



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 004. - JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: 001.

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

SOLICITANTE: AUDITH ESTELA MARRIAGA GARCÍA.

BENEFICIARIO: OSCAR DAVID MURGAS MARRIAGA.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2022 00208 00.

ASUNTO A TRATAR.

La señora AUDITH ESTELA MARRIAGA GARCÍA, pretende se designe Curador Ad Hoc al menor OSCAR DAVID MURGAS MARRIAGA para cancelar patrimonio de familia respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-144136 apartamento 501 bloque K manzana 22 (Primera Piedra) urbanización Nando Marín Etapa #1 con área de 46.82 metros cuadrados coeficiente 0.05% cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 2063 del 8 de abril de 2013 de la Notaria 53 de Bogotá artículo 11 Decreto 1711 de 1984.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Fue beneficiada del subsidio de vivienda del gobierno nacional y adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-144136 apartamento 501 bloque K manzana 22 (Primera Piedra) urbanización Nando Marín Etapa #1 con área de 46.82 metros cuadrados coeficiente 0.05% cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 2063 del 8 de abril de 2013 de la Notaria 53 de Bogotá artículo 11 Decreto 1711 de 1984.

Al momento de adquirir dicho inmueble, se constituyó patrimonio de familia a favor de sus tres menores hijos, para la época GERALDIN y JENNIFER PEREIRA MARRIAGA, OSCAR DAVID MURGAS MARRIAGA en la actualidad sus hijas GERALDIN y JENNIFER son mayores de edad y requiere designar

Curador Ad Hoc al menor OSCAR DAVID MURGAS MARRIAGA para cancelar patrimonio de familia para enajenar el citado inmueble y adquirir uno más amplio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 29 de noviembre de 2022 y ser notificó al defensor de familia y al citado menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículo 577 y 579 C. G. del P. y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural.

CONSIDERACIONES

Se cumplen en este asunto los presupuestos de validez y eficacia de la demanda, toda vez que la competencia se asigna a los jueces de Familia en única instancia, artículo 21 - 4 del CGP.

Existe legitimación en la causa por activa la cual se colige del acta de registro civil de nacimiento, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual la señora AUDITH ESTELA MARRIAGA GARCÍA es la progenitora del menor OSCAR DAVID MURGAS MARRIAGA, así mismo el folio de matrícula inmobiliaria 190-144136 donde se demuestra la titularidad del bien de la demandante y los registros civiles de GERALDIN y JENNIFER PEREIRA MARRIAGA, prueban su mayoría de edad lo que ipso iure genera el levantamiento respecto a las mismas.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, ejusdem), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 ibídem), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 ibídem) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*.)

Cabe traer al espacio el artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autoriza la constitución de un patrimonio en beneficio de toda la familia y con carácter de no embargable, bajo la denominación de patrimonio de familia; constitución que puede hacerse voluntariamente, previa licencia judicial; o por ministerio de la ley, en los casos señalados por la Ley 91 de 1936, pudiendo recaer sobre el dominio pleno del inmueble. La cancelación del patrimonio de familia, es un acto eminentemente voluntario que pueden realizar los constituyentes sin intervención judicial, siempre que se cumpla la formalidad que la ley les impone, como lo es la presencia de un curador ad-hoc designado por funcionario competente para que en nombre del beneficiario incapaz otorgue el consentimiento si lo considera conveniente.

Así se deduce del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, cuando establece que *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc.”*

Los requisitos contenidos en el párrafo que antecede se cumplen a cabalidad pues los padres del menor beneficiario, con el poder concedido por ellos, consienten la desafectación; en tanto que el hijo menor, a través de esta decisión será amparado por auxiliar de la justicia que en su nombre suscriba la escritura de cancelación.

La finalidad de esta exigencia es que no se perjudique el bienestar del menor de edad que estuviere amparado por esta figura, en razón que la minoría de edad los priva de su capacidad de ejercicio para obligarse y adquirir derechos por sí mismo. La cancelación, una vez elevada a escritura pública, debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos.

Analizando los medios de prueba, se tiene el registro civil de nacimiento que aparece en el expediente, prueba que OSCAR DAVID MURGAS MARRIAGA, es menor de edad, pues nació el día 14 de febrero de 2007, que sus progenitores son: AUDITH ESTELA MARRIAGA GARCÍA y OSCAR ALFONSO MUEGAS BELLO y que en razón de la edad del beneficiario no

tiene capacidad para adquirir derechos u obligaciones o disponer de ellos, haciéndose necesario la designación de un curador que lo represente.

Se acredita con el certificado de libertad y tradición con matrícula 190-144136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde se observa en anotación # 007 de fecha 21 de julio de 2014 la constitución del patrimonio de familia que se pretende levantar por parte de la demandante y que da cuenta de su real situación jurídica.

Los solicitantes afirman en la demanda que la finalidad de la pretensión esgrimida, es con el producto de la venta pagar la totalidad de otro bien inmueble que adquirieron para reemplazar el inmueble en venta, por motivos de proximidad del nuevo inmueble con abuela materna de los hijos de la actora.

Por lo brevemente señalado, se acogerán las pretensiones de la demanda, toda vez la cancelación del patrimonio de familia es un acto eminentemente voluntario que no requiere intervención judicial y que podrá realizarlo el constituyente por escritura pública debidamente inscrita, con intervención del curador que se designe para representar al menor de edad para que otorgue en su nombre el consentimiento, si lo considera conveniente, con la finalidad de salvaguardar los intereses de los beneficiarios.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-HOC, al doctor ARTURO MACÍAS TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía 77.016.206, para que otorgue el consentimiento en favor del menor de edad OSCAR DAVID MURGAS MARRIAGA, si lo considera conveniente para sus intereses, para levantar el patrimonio inembargable de familia que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 190-144136 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, apartamento 501 bloque K manzana 22 (Primera Piedra) urbanización Nando Marín Etapa #1 con área de 46.82 metros cuadrados

coeficiente 0.05% cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 2063 del 8 de abril de 2013 de la Notaria 53 de Bogotá artículo 11 Decreto 1711 de 1984, constituido por su progenitora, Comuníquese la decisión al profesional de derecho designado.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios al curador ad-hoc la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00), que deberán cancelar los interesados.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la delegada del Ministerio Público y La Defensoría de Familia adscritos a este despacho judicial.

CUARTO: Expídanse las copias respectivas de esta providencia, para efectos de protocolización de la correspondiente escritura de cancelación. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

QUINTO: CONCEDER el termino de seis (6) meses contado a partir de la ejecutoria de esta providencia para que se proceda a levantar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble citado en el ordinal primero.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c561a8142d0fb1ba3bdc3de8ed7a5e2ab16c56431cffabfc1ff6aaad49e5e3**

Documento generado en 16/01/2023 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>